

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Organización



N° 63-2012-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 11 de junio de 2012

VISTOS:

El expediente con registro N° 00008698-2012 que contiene el recurso de apelación interpuesto por Sabina Elvira Díaz Carazas contra el Oficio N° 245-2012-OEP-OGA/INS de fecha 09 de abril del 2012 y el Informe N° 118-2012-OGAJ/INS de fecha 07 de junio de 2012, emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con carta remitida vía notarial de fecha 19 de marzo del 2012, Sabina Elvira Díaz Carazas requiere el pago de pensión de orfandad, luego del fallecimiento de su señora madre, Sabina Carazas Arróspide, actual pensionista del Instituto Nacional de Salud perteneciente al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, adjuntado el escrito suscrito por la pensionista en mención, el cual expresa su voluntad de que su señorita hija perciba su pensión, luego de ocurrido su deceso;

Que, mediante Oficio N° 245-2012-OEP-OGA/INS de fecha 09 de abril de 2012, el cual le fuera debidamente notificado a la recurrente, la Oficina Ejecutiva de Personal responde el requerimiento, señalando que, no es factible atender al pedido de pago de pensión de orfandad, toda vez que, si bien es cierto, a merito de la Resolución Directoral N° DGAN-UP-0019-88 de fecha 05 de abril de 1988, la señora Sabina Carazas Arróspide viene percibiendo pensión de cesantía, la cual a la fecha asciende al importe de Novecientos Veintiún con 01/100 Nuevos Soles (S/: 921.01); de conformidad con numeral 4.2.1. de la Resolución Ministerial N° 405-2006-EF/15 de fecha 23 de julio del 2006, que aprueba los Lineamientos para el Reconocimiento, Declaración, Calificación y Pago de los Derechos Pensionarios del Decreto Ley N° 20530, "Solo tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho años de edad del trabajador o pensionista de cesantía e invalidez fallecido. Cumplida esta edad subsiste la pensión de orfandad en caso los hijos sigan en forma ininterrumpida sus estudios de nivel básico o superior de forma satisfactoria y dentro del periodo regular lectivo...";

Que, mediante el escrito de Vistos de fecha 24 de abril del 2012, la recurrente interpone recurso de apelación contra el Oficio mencionado en el numeral precedente, solicitando que la instancia superior revise la decisión adoptada y la anule, sosteniendo que ha sido emitida sin respetar el ordenamiento jurídico, por tratarse de un oficio y no de una Resolución, como señala la ley; que la misma adolece de falta de motivación y finalmente, que no se pronuncia sobre el fondo de lo solicitado; es decir, sobre su derecho al pago de pensión de orfandad, el cual, según sostiene, se encuentra amparado en el artículo 34° del Decreto Ley 20530, recogida en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 10183-2005-PS/TC, la cual adjunta como anexo;

Que, mediante el Informe N° 439-2012-OEP-OGA/INS de fecha 27 de abril del 2012, la Oficina Ejecutiva de Personal eleva los actuados administrativos a la instancia superior para que en aplicación a



lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, emita pronunciamiento definitivo al respecto, adjuntado el Informe situacional de la pensionista Señora Sabina Carazas Arróspide;

Que, evaluado el mencionado recurso impugnatorio se verifica que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 207°, 209° y 211° de la Ley antes acotada para considerarse recurso administrativo de apelación, advirtiéndose que ha sido interpuesto dentro del plazo conferido por la precitada Ley; es decir, dentro del término de quince (15) días hábiles, se sustenta en cuestiones de puro derecho y además cuenta con firma de letrado, razón por lo cual, corresponde un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, materia de impugnación;

Que, con relación al extremo del Recurso de Apelación, que señala que el Oficio N° 245-2012-OEP-OGA/INS ha sido emitido sin respetar el ordenamiento jurídico y con la carencia de motivación; debemos señalar el mismo ha sido elaborado en el marco de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, la cual preceptúa en su artículo 1° que: **“Son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público está destinadas a producir efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de situaciones concretas”**;

Que, asimismo, tomando en cuenta los requisitos de validez de los actos administrativos prescritos en el artículo 3° de la Ley acotada, cabe mencionar que el acto administrativo cuestionado, cumple con los mismos; es decir, ha sido dictado por la Dirección Ejecutiva de Personal, órgano competente en la materia, por ser el encargado, entre otros de *“Procesar los expedientes referentes a licencias, ceses, bonificaciones y otros beneficios del servidor y pensionistas”*, en virtud de lo prescrito en el inciso f) del artículo 26° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2003-SA de fecha 11 de enero del 2003;

Que, además, se encuentra debidamente motivado, toda vez que, expresa su respectivo objeto, de tal modo que puede determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, señalando que no es factible atender al pedido de pago de pensión de orfandad, de conformidad con numeral 4.2.1. de la Resolución Ministerial N° 405-2006-EF/15 de fecha 23 de julio del 2006, que aprueba los Lineamientos para el Reconocimiento, Declaración, Calificación y Pago de los Derechos Pensionarios del Decreto Ley N° 20530, que establece que *“Solo tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho años de edad del trabajador o pensionista de cesantía e invalidez fallecido. Cumplida esta edad subsiste la pensión de orfandad en caso los hijos sigan en forma ininterrumpida sus estudios de nivel básico o superior de forma satisfactoria y dentro del periodo regular lectivo...”*, resaltando que la decisión adoptada, en estricto, es congruente con la petición formulada, y finalmente que se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente;

Que, en el extremo del fondo de lo solicitado, es decir, el pretendido derecho a acceder a la pensión de orfandad considerando su condición de hija soltera, mayor de edad, sin actividad lucrativa, carente de renta afecta y sin el amparo del Sistema de Seguridad Social, el cual según refiere se encuentra prescrito en el artículo 34° del Decreto Ley N° 20530, es menester indicar que la Ley N° 28449 promulgada el 30 de diciembre del 2004, establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, siendo que en su artículo 7° sustituye el artículo 34° del Decreto Ley N° 20530, el mismo que prescribe que: *“Solamente tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho (18) años del trabajador con derecho a pensión o del titular de la pensión de cesantía o invalidez que hubiera fallecido. Cumplida esta edad, subsiste la pensión de orfandad únicamente en los siguientes casos:*

- a) Para los hijos que sigan estudios de nivel básico o superior, hasta que cumplan los veintiún (21) años.
- b) Para los hijos mayores de dieciocho (18) años cuando adolecen de incapacidad absoluta para el trabajo desde su minoría de edad o cuando la incapacidad que se manifieste en la mayoría de edad tenga su origen en la etapa anterior a ella. En este caso tendrán derecho, además de la pensión de orfandad, al pago de una bonificación mensual cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital. La declaración de incapacidad absoluta requiere de un dictamen previo y favorable de una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud.



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 163-2012-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 11 de junio de 2012

Tratándose de hijos adoptivos, el derecho a la pensión se genera si la adopción ha tenido lugar antes de que el adoptado cumpla dieciocho (18) años de edad y antes de que el adoptante cumpla sesenta y cinco (65) años de edad y siempre que el fallecimiento ocurra después de treinta y seis (36) meses de producida la adopción. Este último requisito no rige cuando el deceso ocurre por accidente.”; verificando que la recurrente no se encuentra en ninguno de los supuestos señalados;

Que, al respecto, la Primera Disposición Final y Transitoria de nuestra Constitución Política (sustituida por el Artículo 3° de la Ley N° 28389, publicada el 17 de noviembre del 2004) prescribe que: “(...) Las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda...”;

Que, en ese sentido, considerando el principio de legalidad consagrado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; los agentes públicos debemos fundar todas nuestras actuaciones -decisorias o consultivas- en la normatividad vigente;

Que, por lo tanto, no es posible amparar la petición de la recurrente, toda vez que la normatividad vigente no regula el supuesto de su petitorio, por lo cual el recurso de apelación interpuesto deviene **infundado**;

Estando a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

Con la Visación de la Sub Jefa y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la recurrente, Sabina Elvira Díaz Carazas contra el Oficio N° 245-2012-OEP-OGA/INS de fecha 09 de abril del 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer la notificación de la presente Resolución a la interesada y a la Oficina Ejecutiva de Personal.

Regístrese y Comuníquese.



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en su acto al interesado. Registro N° 612 Lima, 11/06/2012

SR. CARLOS A. VELASQUEZ DE VELASCO
SECRETARIO



VICTOR SUÁREZ MORENO
Jefe (e)
Instituto Nacional de Salud